

Juez

ROGERS ARIAS TRUJILLO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: NYRD
RADICACIÓN: **019 201900095 00**

DEMANDANTE: **ARTURO RUIZ CALVO**
DEMANDADAS: **UGPP**

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de la siguiente manera:

En el caso de autos, el señor ARTURO RUIZ CALVO demandó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue otorgada en primera y concedida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo. De las sentencias aludidas, se tiene que las mismas profirieron una sentencia en abstracto, pues en modo alguno fijo el monto a reconocer.

Por su parte, el demandante presenta proceso ejecutivo, por lo que el despacho decide librar mandamiento de pago, echando de menos, que mediante resolución RDP 006001 del 15 de febrero de 2018, se efectuó el pago de la obligación, tal y como se evidencia en la respectiva liquidación en donde consta que las sumas se encuentran debidamente liquidadas canceladas e indexadas, para lo que se tuvo en cuenta los siguientes factores:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2010	ASIGNACION BASICA MES	17,867,400.00	17,867,400.00	17,867,400.00
2010	AUXILIO DE ALIMENTACION	494,652.00	494,652.00	494,652.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	519,203.00	519,203.00	519,203.00
2010	PRIMA DE NAVIDAD	1,775,580.00	1,775,580.00	1,775,580.00
2010	PRIMA DE SERVICIOS	786,718.00	786,718.00	786,718.00
2010	PRIMA DE VACACIONES	1,638,997.00	1,638,997.00	1,638,997.00
2010	PRIMA ESPECIAL DE RIESGO	3,738,252.00	3,738,252.00	3,738,252.00

IBL: 2,235,067 x 75.0 = \$1,676,300

Además, presume el juzgado como cierta la manifestación del apoderado en cuanto a lo adeudado, cuando es claro que la entidad al realizar la liquidación de la prestación, se atuvo a las normas establecidas y los parámetros fijados por el tribunal para el efecto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar en principio, que constituye título ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, *“se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto”*.

Por lo anterior, NO PUEDE arribarse a la conclusión de que la obligación puede ser exigida mediante proceso ejecutivo, pues la misma no es EXIGIBLE, en tanto que, la obligación se encuentra satisfecha, y más aún cuando el despacho parte de una mera presunción para indicar que existe deuda por parte de mi representada.

En esa medida, solicito se reponga el auto en mención, en el entendido que no existe obligaciones pendientes por reconocer por parte de la UGPP.

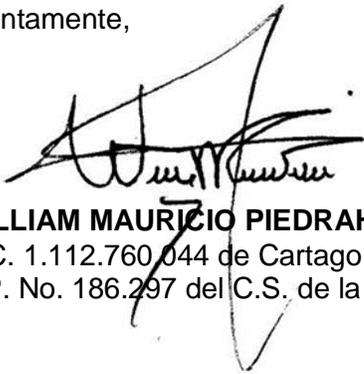
ANEXOS

1.- Poder para actuar y anexos.

NOTIFICACIONES

- La demandada -UGPP- en la secretaria de su despacho o en la carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago – Valle del Cauca, teléfono: 312-567-9529, email: demande.cartago2@gmail.com – wpiedrahita@ugpp.gov.co
- La demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,



WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

C.C. 1.112.760.044 de Cartago

T.P. No. 186.297 del C.S. de la J.